

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00059-00
ACCIONANTE	ORLANDO JAVIER SALCEDO DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, en providencia de once de mayo de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019, en donde se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y condenó en abstracto.

Por secretaría, **DESE** cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de 15 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Vgz.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c55802f80f2d785d104506d91b7d755266073467b7bcd8b7d5600598f30202
Documento generado en 05/05/2023 07:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00084-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad Seguros del Estado S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos No. 0672 de 16 de junio de 2015, Auto 829 de 9 de julio de 2015 y Auto No. 116 de 17 de julio de 2015, por medio de los cuales se declaró responsable fiscalmente a José Martín Cure Chaguí, se ordenó a Seguros del Estado responder como tercero en virtud de póliza, y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación.

Mediante providencia del 5 de abril del 2016 se admitió la demanda, se vinculó a José Martín Cure Chaguí y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se efectuó la notificación electrónica a los demandados el 7 de junio de 2016 (archivo 08).

La Contraloría General de la República contestó la demanda el 29 de agosto de 2016 sin proponer excepciones previas (archivo 09).

El 16 de diciembre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 24 de enero de 2017 (archivo 13).

Mediante auto de 18 de enero de 2017 se ordenó comisionar a los juzgados de Barranquilla a efectos de lograr la notificación del tercero vinculado al proceso y se reprogramó la audiencia inicial (archivo 15).

A través de auto de 10 de marzo de 2017, nuevamente se reprogramó audiencia inicial por cuanto no se había notificado el tercero vinculado (archivo 18), la cual se reprogramó a través de autos de 1º de junio de 2017, 30 de agosto de 2017 y 5 de diciembre de 2017 (archivo 19, 25 y 27).

El 13 de febrero de 2018 se dio apertura a sesión de audiencia inicial, la cual fue suspendida por no encontrarse notificado el tercero vinculado (archivo 28).

Por auto de 30 de agosto de 2018, se señaló el día 18 de octubre de 2018 para llevar a cabo continuación de audiencia inicial (archivo 31).

El 18 de octubre de 2018 se reanudó la audiencia inicial y se ordenó suspender el proceso hasta tanto se notificara al tercero vinculado al proceso (archivo 33).

El 22 de noviembre de 2019 se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara el emplazamiento del tercero vinculado (archivo 36).

El 28 mayo de 2021 se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que enviara lista actualizada de abogados para designar curador ad-litem al tercero José Martín Cure Chaguí (archivo 42).

El 6 de agosto de 2021 se ordenó incluir a José Martín Cure Chaguí en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 45), luego de lo cual, a través de auto de 30 de septiembre de 2022 se designó curador ad-litem del tercero vinculado (archivo 50), y el 16 de diciembre de 2022 fue contestada la demanda del demandado José Martín Cure Chaguí por curador ad-litem quien propuso excepción previa (archivo 58).

Surtido el traslado a las partes por secretaría, fue resuelta la excepción por auto del 14 de abril de 2023 (archivo 64).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la excepción previa propuesta por el tercero vinculado ya fue resuelta.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles del folio 45 a 437 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Contraloría General de la República, que constituyen los antecedentes administrativos visibles en el archivo 11 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación de la entidad demandada y el tercero vinculado a través de curador ad-litem frente a estos, se tiene que hay acuerdo en los contenidos en los numerales 1 al 20 y 23, mientras que frente a los señalados en numerales 21, 22 y 24 indicaron que deben ser probados por el demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto actos administrativos No. 0672 de 16 de junio de 2015, Auto 829 de 9 de julio de 2015 y auto No. 116 de 17 de julio de 2015, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falsa motivación, por infracción de las normas en que debía fundarse y por haber operado la prescripción de la acción fiscal:** al expedir los actos administrativos demandados, la Contraloría General de la República no aplicó el artículo 1081 del Código de Comercio, pues para la fecha en que quedó en firme el fallo con la responsabilidad fiscal, la acción del contrato de seguro contenida en la póliza, ya se encontraba extinta por prescripción ordinaria. De igual forma, la acción fiscal ya se encontraba prescrita, pues los actos administrativos declaran el siniestro con infracción de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado determinará si los demandados deben: (i) devolver al demandante la suma de \$99.171.625 consignada a la demandada con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal junto con los intereses moratorios, y, (ii) condenarlos en costas y agencias en derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520160008400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520160008400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b494ad3cc979d163f5a61a2fb8e989328d245aecde69e446bf2d3b4822d6200**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
ACCIONANTE	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección B, MP. César Giovanni Chaparro Rincón, en providencia de 2 de marzo de 2023, que confirmó el auto proferido por esta instancia el 9 de julio del 2021, mediante el cual este Despacho ordenó suspender provisionalmente los efectos de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto No. 43254 de 2015, en lo que se refieran al vehículo de placas TUO904.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6877ab8737cbd9403713a27911817f9ade5cf37b33f91671c15be6ea43e971e0
Documento generado en 05/05/2023 07:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00246-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 21 de marzo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

VGZ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ccb31e54b66e810e8ba279a8856fdf8646b8a375b39728ee11d639a7e58e1**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00277-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, y se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la acción de lesividad al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que con la nulidad de los actos administrativos demandados no se persigue restablecimiento alguno, toda vez que fueron expedidos por el Municipio de Soacha con desconocimiento de la situación del vehículo sobre el cual se ordenó la reposición y se accedió a aceptarla, cuando este ya estaba chatarrizado.

Lo anterior, por cuanto a través de la Resolución municipal No. 376 de 2013, se permitió la reposición por chatarrización para los vehículos que a la fecha servían al corredor, pero que no habían sido chatarrizados ni dada su capacidad transportadora como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio, como ocurre con estos 27 vehículos, razón por la cual se está frente a una doble reposición de la capacidad transportadora, en contra de la legalidad, que solo puede ser restablecida a través de la demanda del propio acto de su prohijado.

Precisa que al proferirse sentencia de nulidad de los actos administrativos acusados, el Municipio de Soacha no recobra la capacidad transportadora para asignarla a otra empresa o vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución No. 376 de 2013 y Decreto 046 de 2013 expedidos por la Alcaldía Municipal de Soacha, ni del propietario del vehículo-tercero, como aduce entiende el despacho, porque esta capacidad fue dada como equivalencia de un articulado de Transmilenio, el cual no es afectado con la decisión.

Además de lo expuesto, en los otros casos sometidos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo al acción de nulidad en la modalidad de lesividad, las demandas han sido admitidas, solicitando mantener el auto admisorio antes proferido en este medio de control en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, ya que de encontrarse probada la excepción previa, la consecuencia sería la terminación anticipada del proceso y no sería procedente la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se declare no probada la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, por encontrarse la demanda acorde con los requisitos legales citados para la procedencia del medio de control de nulidad simple en la modalidad de lesividad.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 reguló de manera taxativa los autos susceptibles del recurso, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

De las normas citadas, se le precisa al demandante que el recurso que procede en este caso respecto de lo dispuesto en la providencia recurrida es el de reposición, por no tener causal expresa para que proceda el recurso de apelación.

Lo anterior, por cuanto la decisión adoptada en auto de 10 de marzo de 2023 no pone fin al proceso, concede a la parte demandante el término de 10 días para que adecúe la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por tanto, se procederán a revisar los argumentos sobre los cuales precisa su inconformidad;

ii. Solución recurso de reposición.

La decisión recurrida declaró probada la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento

del Derecho, para lo cual debe tener en cuenta las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 respecto de la caducidad y los requisitos previos para demandar de aquel.

A la anterior decisión se arribó luego de analizar específicamente los actos administrativos demandados y determinar que la nulidad deprecada generaría un restablecimiento automático del derecho, desde la activación de la vida útil de un vehículo de propiedad de la señora Flor Marina Vargas Rodríguez, la activación de una tarjeta de operación y la cancelación de la capacidad transportadora de otro automotor de propiedad del señor Rudencio Castillo y Jhon Jairo Torres Ortega, de manera que el medio de control idóneo para discutir el asunto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo dicho, se reitera que al accederse a las pretensiones de nulidad se advierten unas consecuencias jurídicas particulares para los terceros vinculados al proceso, que desbordan las pretensiones del medio de control de simple nulidad.

Por lo anterior, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 10 de marzo de 2023 y, en su lugar, una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanudarán los términos procesales otorgados a la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho observando los requisitos propios de la acción reglados en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en torno al recurso de apelación interpuesto junto con la reposición, se negará por improcedente, puesto que no existe causal expresa para remitir las diligencias al superior, ya que la decisión recurrida no se ajusta a los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se se declaró probada la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, y se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la acción de lesividad al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el demandante junto con el de reposición.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, córranse los términos procesales precisados en el numeral **TERCERO** del auto de 10 de marzo de 2023 y vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4144c23393a81ee8f0ebab66d1f6bd4c7b3731b9f23e5dcfa3b1539791ead6e**

Documento generado en 05/05/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00262-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 21 de marzo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

VGZ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f591fbe153401fe3f922524adba205a25928d6ebcfe6d72618b73df70ac46b0f

Documento generado en 05/05/2023 07:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00199-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

Mediante memorial radicado el 1º de junio de 2022, el apoderado judicial del extremo actor solicitó que se suspenda el presente proceso por prejudicialidad, en razón a que en la actualidad ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá se tramita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 11001-33-34-004-2021-00300-00, en contra de la UAE Junta Central de Contadores, promovido por la aquí demandante, a través del cual se controvierte de la legalidad de las Resoluciones Nos. 000-1545 de 20 de noviembre de 2014 y 0000-0115 de 5 de junio de 2015; por las cuales, en su orden, se sancionó a la señora Patricia Orjuela Ramírez, en su condición de contadora pública, con suspensión de la inscripción de la tarjeta profesional por el término de nueve (9) meses y se desató de manera adversa el recurso de reposición interpuesto.

En sustento de su solicitud argumento que, *“(…) si en el proceso contencioso administrativo que actualmente cursa contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES llegare a fallarse declarando la nulidad de las resoluciones que sancionaron a mi representada con suspensión, ello implicaría, dados los efectos de dicha declaratoria (EFECTOS EX TUNC), que sería inexistente el supuesto fáctico de las normas con base en las cuales se sancionó a mi representada pero con la cancelación de la inscripción de su tarjeta profesional”*.

Con la solicitud anexó copia de: (i) la demanda contra las Resoluciones Nos. 000-1545 de 20 de noviembre de 2014 y 0000-0115 de 5 de junio de 2015, (ii) la providencia de 27 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, a través de la cual la Corporación declaró su falta de competencia para seguir conociendo de ese asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (sección segunda), (iii) los autos de 23 de marzo de 2021, por el cual el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá – Sección Segunda admitió la demanda y ordenó notificar a las partes y de 12 de julio de 2021 que declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá y, (iv) copia del auto de 3 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, por el cual ordenó sanear el proceso, incorporar la prueba de oficio decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correr traslado a las partes y declarar cerrado el debate probatorio.

Para resolver la presente solicitud, es necesario indicar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no contemplados en esa codificación, se

deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con la suspensión del proceso, los artículos 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, preceptúan:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Bajo ese contexto normativo, no es procedente el decretar la suspensión del proceso en la medida en que no se cumplen los parámetros establecidos para tal fin, acorde con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, arriba transcrito, esto es, que el proceso respecto del cual se solicita la suspensión se encuentre para dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Lo anterior conlleva que no sea necesario estudiar si se cumplen o no los demás requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, atendiendo el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 162 *ibídem* referente a que la suspensión únicamente procede cuando el proceso objeto de solicitud de suspensión este en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, exigencia que, como ya se dijo, no se configura en el sub examine, como quiera que el proceso que aquí se adelante es de doble instancia y en la actualidad está pendiente de proferir fallo de primera instancia.

Con lo visto, se negará la suspensión del proceso por prejudicialidad, por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4425118c4ffe4dc8f714ac08e8a2d64aa96591d403831ccdf4dcaac98ae717**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00274-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 21 de marzo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

VGZ.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe75cc2ea99fff0b11cfb06130e15e1d58e119d04ba815038ed936cc27142306

Documento generado en 05/05/2023 07:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00338-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección de la providencia del 14 de abril de 2023, respecto a la orden de conceder el recurso de apelación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de corrección de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca corregir, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al mencionar que la parte demandada fue quien interpuso el recurso de apelación, dado que fue la parte demandante; se reconoce, además, error en el fechado de la providencia.

Con base en lo anterior, se procederá a corregir la providencia del 14 de abril 2023, al establecer que la parte quien interpuso el recurso de apelación fue la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** como demandante y que la fecha de expedición del acto fue el 14 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia 14 de marzo (sic) de 2023, en el sentido de establecer que la parte quien interpuso el recurso de apelación fue la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como demandante y que

la fecha de expedición del auto que concedió el recurso es **catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989ee5bda7a88150e2c0e5cc594c5cb33839c7f4ef02f6a12ebf2c5b2077efc**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
DEMANDANTE:	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas por parte del extremo actor.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de junio de 2021 (archivo 37) se admitió la demanda y procedió correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En providencia de 29 de octubre de 2022 (archivo 48), el Despacho prescindió de fijar fecha para audiencia inicial, incorporó las documentales aportadas por las partes, corriendo su debido traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En correo de 13 de marzo de 2023, el apoderado de la sociedad demandante solicitó tener en cuenta prueba sobreviniente consistente en acta de audiencia realizada el pasado 27 de febrero de 2023 dentro de la acción de protección del consumidor promovida por Adriana Bello en contra de AR Construcciones, con radicado No. 2021-155052 (archivo 52)

Mediante escrito radicado de forma electrónica el 20 de abril de 2023 (archivo 56), la apoderada de la entidad demandada solicita no tener en cuenta las documentales aportadas por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y en la oportunidad correspondiente.

En primera instancia, las partes podrán solicitar las pruebas en: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las misma y los incidentes y sus respuestas.

En el caso que nos ocupa, se observa que la solicitud de las pruebas de la parte actora es extemporánea, puesto que no se incorporaron en la presentación de la demanda y se solicitaron solo después de que se emitiera el auto que prescinde

audiencia inicial para proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1430 de 2011.

Por otro lado, las pruebas aportadas por el demandante no versan sobre un hecho sobreviniente, para ser tenidas en cuenta pese a la extemporaneidad, pues no tiene relación con el objeto de la presente demanda: Nulidad de las resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, 1120 del 15 de julio de 2019 y 129 del 24 de enero de 2020, por medio de las cuales se impuso sanción de multa a la sociedad demandante y se resolvió recurso de reposición y apelación.

Ahora bien, al analizar la prueba sobreviniente, esta versa sobre un acta de audiencia realizada el pasado 27 de febrero de 2023 dentro de la acción de protección del consumidor promovida por Adriana Bello en contra de AR Construcciones, con radicado No. 2021-155052.

En el caso del proceso subjudice estamos ante un proceso de tipo sancionatorio y en el caso de la prueba aportada por el apoderado demandante es un proceso administrativo de protección al consumidor.

Tal como lo certificado por el apoderado de la entidad demandada, el proceso sancionatorio se profirió bajo el siguiente fundamento:

“En el caso bajo estudio, la investigación administrativa n.o 1-2016-53374-1, la cual terminó con la expedición de los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones 239 de 15 de febrero de 2019; 1120 de 15 de julio de 2019; y, 129 de 24 de enero de 2020, se profirieron en el marco de las competencias y funciones de inspección, vigilancia y control de los enajenadores de vivienda, señaladas en los artículos 20 y 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 1o del Decreto Distrital 578 de 2011 y no dentro de una acción relativa a la protección al consumidor, y esto por cuanto son dos acciones completamente diferentes” (fl. 3 del archivo 56).

Por su parte, la Ley 1480 de 2011 en su numeral 3 del artículo 56 consagra acción de protección al consumidor bajo el tenor literal:

“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”.

Así las cosas, la investigación administrativa adelantada por la Secretaría demandada y la acción de protección al consumidor presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio son dos actuaciones diferentes y una decisión no incide en la decisión de la otra, por cuanto su finalidad es diferente, por lo que no podrán ser consideradas como prueba sobreviniente.

De esta forma, se resolverá de manera desfavorable la solicitud probatoria y no se tendrán como pruebas dentro del expediente las remitidas por el actor el 13 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el actor consistentes en tener como prueba la señalada en el archivo 52 del expediente, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar en lista para proferir sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c1ebc35f544d048088cfc8e2eda43480f0bfc4e64e1f31dd02e71442e5e72**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00344-0
ACCIONANTE	M&G TECNOLOGÍAS S.A.S.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia de nueve de marzo de 2023, que confirmó la providencia proferida por este Juzgado el 19 de noviembre de 2021, en donde se rechazó la demanda presentada por la sociedad M&G Tecnologías S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por secretaría, en firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9fe7ecc1f694959b5ea4688d1d87f79a1373bd30d4a956ef9491ddb4a1337**

Documento generado en 05/05/2023 07:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00357-00
DEMANDANTE:	KREMER & ASOCIADOS S.A.S.
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró falta de competencia y se ordenó remitir al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

El apoderado del demandante fundamentó recurso de reposición con los siguientes argumentos:

“(…) No desconoce el suscrito que con la anterior declaratoria uno de los principales efectos es el reconocimiento de unos intereses no liquidados a través de la Resolución No. 005152 del 21 de noviembre del 2019, sin embargo, no por este tópico se debe interpretar la demanda como una de estirpe ejecutiva pues, es muy distinto los efectos patrimoniales de la declaratoria de nulidad -el resarcimiento del derecho- con el inicio de una demanda sustentada en una obligación clara, expresa y exigible. Además de ello, es necesario agotar el debate acerca de la legalidad del acto administrativo en comento pues el permitir que este mismo quede en firme terminaría cercenando la posibilidad de discutir su validez, lo cual tendría efectos nefastos en un eventual proceso ejecutivo. Así pues, es en este escenario en el cual se debe debatir desde cuándo se corren los intereses en comento”.

Pronunciamiento de la entidad demandada

No se corrió traslado del recurso a la parte demandada por cuanto aún no se ha trabado la litis en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 139 del Código General del Proceso establece que el auto que declare la incompetencia del juez para conocer de un proceso no es susceptible de ningún recurso, por lo que se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

ii. Caso concreto.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera necesario hacer algunas aclaraciones frente a la decisión controvertida.

El apoderado demandante señala en su escrito que se debe analizar la validez de la resolución No. 005152 del 21 de noviembre de 2019, proferida con ocasión al cumplimiento de la sentencia expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali en el proceso con radicado No. 2013 – 098.

Del análisis del escrito de demanda se constata lo siguiente respecto al objeto del presente proceso:

“De lo anterior se desprende que no fueron liquidados ni pagados los intereses moratorios causados durante el 01 de diciembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020”¹.

Lo anterior lo vuelve a reiterar en el escrito de demanda:

“En razón a la clara vulneración de los derechos que le asisten a mi mandante, generada con la Resolución No. 005152 del 21 de noviembre de 2019, aquella y el suscrito presentaron el día 17 de enero de 2020 solicitud de revocatoria directa ante el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC para que la administración procediera, de manera directa, a revocar su decisión y, en consecuencia, se liquiden los intereses moratorios conforme a la fecha real de radicación de la cuenta de cobro”².

Entonces, del análisis del escrito de demanda, pretensiones y demás, se extrae que la controversia gira en torno al pago de unos intereses moratorios derivados de una resolución proferida con ocasión a una sentencia judicial.

La jurisprudencia del Consejo de Estados ha determinado que el cobro de intereses moratorios es una controversia inherente a la ejecución misma de la sentencia, sin constituir nuevas manifestaciones de la voluntad de la administración, por lo que es el Juzgado de origen quien debe conocerlas. En estos términos se ha referido a lo anterior:

“En principio, las controversias sobre el monto de los intereses son propias de la ejecución misma y no constituyen una nueva manifestación de voluntad de la administración que amerite un proceso de conocimiento, a menos que al liquidarlos la Administración disponga sobre asuntos sustanciales diferentes que afecten la naturaleza misma de la obligación de pagarlos. De no ser así, la demanda contra el cálculo de intereses ordenados por sentencia judicial tornaría indefinido el debate correspondiente sobre el pago total que debe recibir el beneficiario de la devolución, en desmedro de la eficiencia judicial”³.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que no se discuten asuntos sustanciales diferentes del pago de intereses moratorios, en este punto se debe determinar la competencia de los procesos que buscan el cumplimiento de órdenes judiciales (cobro de intereses moratorios), en los cuales, el Consejo de Estado en jurisprudencia pacífica ha determinado lo siguiente:

¹ Hecho décimo noveno del escrito de demanda.

² Hecho vigésimo segundo.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 14 de mayo de 2015, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación: 25000-23-27-000-2011-00385-01(20200)

“...para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias”⁴.

Con base en la jurisprudencia citada, se extraen las siguientes conclusiones:

- El cobro de intereses moratorios hace parte de la ejecución misma de sentencias condenatorias.
- Las controversias en torno a los intereses moratorios no constituyen nueva manifestación de voluntad de la administración que ameriten procesos autónomos.
- Excepcionalmente el cobro de los intereses moratorios ameritaría un proceso autónomo sólo en los casos en que se resuelven sobre asuntos sustancialmente diferentes que afecten su cobro.
- El Juzgado de origen será el competente para conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de órdenes judiciales.

En el proceso subjudice, se reitera que la controversia gira en torno al cobro de unos intereses moratorios, que hacen parte de la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali con ocasión a sentencia del 31 de julio de 2015. Por ello, conforme la regla de competencia especial reconocida por el Consejo de Estado, como juzgado de origen será el competente para conocer del presente proceso.

Con base en lo anterior, se reitera que esta instancia carece de competencia para tramitar la demanda y que el juez competente resulta ser el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali, despacho que conoció inicialmente al asunto y emitió sentencia en favor de la parte demandante el 31 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de 17 de marzo de 2023, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDESE** la orden consagrada en el numeral **SEGUNDO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 05 de abril de 2018, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación No: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c88361fc18150cfcbb8a6ee972c1d018a50f97cd819c8a1c3dd26f009ddbd6**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00086-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso fue devuelto al Despacho mediante providencia proferida el 23 de marzo de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá y determinó que es este juzgado el que debe conocer el presente medio de control.

Por lo tanto, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en la providencia antes señalada y, una vez analizado el escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la demandante deberá:

- 1.- Aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación a la demandante de la Resolución No. 885 de 9 de julio de 2021, en tanto esta no obra en el proceso y se requiere para verificar la caducidad del medio de control.
- 2.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en providencia proferida el 23 de marzo de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, que dirimió conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá y determinó que es este juzgado el que debe conocer el presente medio de control.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el **MEDIMAS EPS S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402ee1c24c45bfe09d763acb744bcb153dfadd7b8c8c9fa5d8444a790fd679**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00125-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí demanda. Los pronunciamientos que emitió el consorcio en el contexto de las reclamaciones no tienen la naturaleza de acto administrativo, dado que el referido trámite establecido en el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008 y el artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019, entre otras, consagran que el mismo finaliza con una comunicación informativa.

En consecuencia, los pronunciamientos del tercero contratado por el entonces Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptibles de nulidad como lo pretende afirmar el auto atacado, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión. Así mismo, solicita se conserve la validez de las diligencias que se venían adelantando por parte del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, lo actuado hasta la presentación de los alegatos de conclusión.

De no ser así, solicita que se conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no aportó los actos administrativos demandados.

A la anterior decisión se llegó luego de ordenar dar cumplimiento a providencia del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, MP. José Élvor Muñoz Barrera, que dirimió conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 62 Administrativo de este Circuito adscrito a la Sección Tercera, ordenando a la instancia conocer el asunto.

Por lo expuesto, se reitera que, pese a que la parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, ello no es posible, por cuanto al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, despacho que pudo darle la razón al demandante, no le fue asignado el conocimiento de esta demanda.

Por tanto, se reitera que esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, y por ello, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

Por lo anterior, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 24 de marzo de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 24 de marzo de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94a42319ada33dfcdeeadf5901f0993e7ffe3ce37a68a4e7d97b0b37cf04c0**

Documento generado en 05/05/2023 07:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2022-00242-000
ACCIONANTE	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia de 17 de marzo de 2023, que confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2022, en donde se rechazó la demanda presentada por **NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por configurarse la caducidad del medio de control.

Por secretaría, en firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f935dede04ba4d73db35f8c89083c22a134864e9eb6da382dabc1369b0b4bc
Documento generado en 05/05/2023 07:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00327-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con lo normado en numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 24 de marzo de 2023 que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 840 de 13 de junio de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94bf2113e4eaa1f5910a217c19d50ac6b2f34f84890ca37e34d519c556c7fd0**
Documento generado en 05/05/2023 07:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RINCÓN PEÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la demandante, solicitando adición de la providencia del 17 de marzo de 2023, en lo ateniende a que este Despacho se pronuncie sobre el rechazo de la pretensión presentada de forma subsidiaria en la demanda.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 17 de marzo de 2023, razón por la cual se torna en procedente su trámite.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de adición de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 285 lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así las cosas, este Despacho se pronunciará sobre la solicitud de adición del auto que rechazó la demanda, en el sentido de pronunciarse sobre el rechazo de la pretensión subsidiaria presentada en la demanda instaurada por **LUIS ALFONSO RINCON PEÑA** contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTROS**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, plantea la posibilidad de realizar acumulación de pretensiones siempre y cuando cumplan con los requisitos de conexidad y acumulación, así:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Sin embargo, en el caso concreto, se debe tener en cuenta que las solicitudes presentadas por la parte actora como subsidiarias, en donde se solicita a título de reparación directa que la DIAN sea declarada patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados con ocasión de la aprehensión y decomiso del vehículo automotor identificado con placas USC525, y que se declare a título de reparación directa, solidariamente responsables a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S., A&J LOGISTICS S.A.S. y a AUTOPART & TECHNOLOGY S.A.S., son pretensiones que derivan de la expedición de los actos administrativos de los cuales se solicitó su nulidad, esto es, de la Resolución No. 0636-002147 de 17 de julio de 2020 y de la Resolución No. 601-004377 de 23 de diciembre de 2020.

Su carácter de subsidiarias hace que sigan la suerte de lo principal, que corresponden a la posibilidad de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la aprehensión y decomiso del vehículo automotor identificado con placas USC525 y se resolvió el recurso de reconsideración; actos que, a su vez, debían ser demandados dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que culminó el trámite administrativo.

Dentro de la oportunidad correspondiente, a través de auto de 17 de marzo de 2023, este Juzgado hizo el estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se estaba en presencia de la solicitud de nulidad de unos actos de carácter particular; allí se indicó que la demanda había sido radicada por fuera del término establecido en la normatividad, por lo cual se decidió rechazar la demanda.

Con base en lo anterior, el despacho considera que no hay lugar a la adición del auto de 17 de marzo de 2023, dado que, si bien la ley 1437 del 2014 en artículo 165 autoriza la acumulación de pretensiones de nulidad con cualquiera otras, en el presente asunto dichas pretensiones subsidiarias derivan de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se pronunció el juzgado en su momento, y que por tanto, no puede contabilizarse un término para las pretensiones principales y otro para las subsidiarias, pues, se repite, éstas dependen y derivan a la solicitud de nulidad de los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por **LUIS ALFONSO RINCON PÉÑA** contra el auto del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd52f7aeb1c5f6f2b95f44990609dad3bf50add6b4f152f61dbb54f8ee16d8**

Documento generado en 05/05/2023 07:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00415-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, a través de la cual solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 841 de 25 de junio de 2022 y 2870 de 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se ordena la restitución de recursos a la ADRES y se resuelve el recurso de reposición.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos complejos demandados, al considerar que se vulneró el debido proceso de conformidad al concepto de violación desarrollado en la demanda, en virtud del cual fueron expedidos por la demandada sin tener en cuenta las pruebas y argumentos expuestos por la EPS desde el inicio de la actuación administrativa de restitución de los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ordenando un reintegro que no atiende a la realidad jurídica probatoria.

Indicó que la ADRES se limitó a realizar un cruce de información de las tablas de referencia, sin atender cada caso ni registro particular, lo cual genera que la orden de reintegro contenida en los actos administrativos demandados no cumpla con los preceptos propios de la motivación adecuada y completa.

Agregó que el reconocimiento de las UPC-S por la que se ordena el reintegro, datan del año 2019 y años anteriores, por lo que tales recursos, al ser propios de la prestación de servicios de salud y el aseguramiento en salud, ya fueron invertidos por la EPS demandante en la prestación del servicio de salud de sus afiliados para dichos periodos.

2. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El apoderado de la ADRES refirió que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Asi mismo, precisó que del procedimiento administrativo adelantado no se advierte que la entidad demandada haya violado el debido proceso y haya infringido las

normas en que debía fundarse la actuación, toda vez que la demandante tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las dos etapas del procedimiento.

Conforme a lo dicho, solicitó no decretar la medida cautelar de suspensión como quiera que la parte demandante no demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco acreditó el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de la ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora indebidamente reconocidos sin justa causa y que deben ser reintegrados al Sistema General de Seguridad Social en salud.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA**, identificado con C.C. No. 1.049.619.979 y T.P. No. 243.442 del C.S de la J, como apoderado de la ADRES con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folios 51 del archivo 04 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8164f3ed38ad454313032463fc3ebb934b7ab1061c45d4003d3f7348e17160**

Documento generado en 05/05/2023 07:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00426-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se ordenó adecuar la demanda presentada por **EPS SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debía ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto que la demandada ha sido reacia al pago de las facturas relacionadas en la demanda por la prestación de los servicios, generándole a la demandante una grave afectación patrimonial y un riesgo a su sostenibilidad y viabilidad financiera

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado deberá inadmitirse la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado al respecto del caso reiteradamente:

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del

derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”¹.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”².

La anterior posición del Tribunal Administrativo se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).***

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló³:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto”.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁴.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no hay milita la constancia.
4. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
5. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EPS SANITAS S.A** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26691fe5fd7960dbcd5ea112310d1f04ed037b90a6bc0c1c1f9fac358af82587**
Documento generado en 05/05/2023 07:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00444-00
DEMANDANTE:	BRHAYAN HASSLER PRIETO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Brhayan Hassler Prieto Hernández, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10935 de 4 de mayo de 2021 y 894-02 de 6 de abril de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

La demanda fue admitida mediante auto de 7 de octubre de 2022 y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 4 de noviembre de 2022 (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 07), la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 13).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 52 a 103 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visible en link aportado en el archivo 07 folio 85 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 y parcialmente cierto el hecho contenido en el numeral 2.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 10935 de 4 de mayo de 2021 y 894-02 de 6 de abril de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220044400](https://www.11001334104520220044400.gov.co).

OCTAVO: RECONOCER personería a Zahira Nayibbe Espitia Páez, identificada con la C.C. No. 59.707.381 y T.P. No. 141.604 del C.S de la J, como apoderada del Distrito Capital -Secretaría de Movilidad en los términos y con las facultades del poder visible a folio 88 y 89 del archivo 09 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c057d82df88b208051d649abb1b5a7f907c1f68ca84c5496364d463b697d9539**
Documento generado en 05/05/2023 07:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00451-00
ACCIONANTE:	GIOVANNI ZAMORA REINA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Giovanni Zamora Reina, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1215 del 22 de abril de 2021 y 766-02 del 29 de marzo de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 12), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 26 a 102 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 101 a 167 del archivo 12.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. 1215 del 22 de abril de 2021 y 766-02 del 29 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220045100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220045100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87281930166920c3e81602d70481fe2c6cd5f7cc8e4fd70f30f2425dc68fecf**
Documento generado en 05/05/2023 07:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00452-00
DEMANDANTE:	ABE CARGO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

ABE CARGO EXPRESS S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, donde pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 6732-000724 del 29 de octubre de 2021 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y la Resolución No. 601-001379 del 30 de marzo de 2022 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvió un recurso de reconsideración.

A través de auto de 21 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

La demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de noviembre de 2022 (archivo 06).

La **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 07).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** no presentó excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 21 a 31 del archivo 02 y en el archivo 03 del expediente, así como los aportados por la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 79 a 300 del archivo 07 del expediente electrónico.

Por otra parte, se negará la solicitud de testimonio realizada por parte de **ABE CARGO EXPRESS S.A.S.** a folio 9 del archivo 02, en el sentido de llamar a declarar *“al funcionario aduanero que suscribió el acta de hechos No. 13077 del 11 de septiembre de 2019”*, por cuanto dicha solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar el nombre del declarante, así como sus datos de contacto; así mismo, el Juzgado considera que la prueba idónea de acuerdo a los cargos formulados en la demanda es el expediente administrativo, el cual ya se encuentra dentro del expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos contenidos en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; frente a los demás hechos indicó que no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución No. 6732-000724 del 29 de octubre de 2021 y la Resolución No. 601-001379 del 30 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad de acuerdo a los siguientes cargos:

- **Respecto de la sanción del numeral 3.3. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019:** Señaló la parte actora que dicha tipificación no corresponde con la verdad objetiva de los hechos y por el mismo procedimiento que tiene establecido el Grupo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, no se daba la verificación previa que establece el artículo 257 del Decreto 1165 de 2019.
- **De la sanción del numeral 2.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2018:** Indicó que debido a que no existe tipificación por el hecho que funda el presente proceso, puesto que el hecho se relaciona con la no información de documentos de transporte a la DIAN; sin embargo, esto no ocasiona el uso indebido del sistema.
- **Respecto de la infracción del numeral 2.6. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2018:** Por no entregar a la DIAN la información del manifiesto expreso y el documento de transporte en la oportunidad y forma en la norma aduanera; no obstante, la entidad desconoce que también los operadores de

tráfico postal tienen la oportunidad legal de informar los faltantes o sobrantes de las mercancías en los términos de los artículos 151 y 152 del Decreto 1165 del 2019. Oportunidad ésta, que no se pudo llevar a cabo. Por tal razón, considero que no existe lugar a la sanción propuesta por el presente numeral.

- **Respecto de la gradualidad de las sanciones:** Sostuvo que no se respetó lo establecido en el artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, dado que la entidad demandada sancionó tres veces a la accionante por un mismo hecho. Adicionalmente, la circular No. 20 del 30 de julio de 2018 establece la aplicación del principio de no acumulación de sanciones.
- **Falsa motivación tanto del requerimiento especial aduanero como de las resoluciones objeto de la presente demanda:** Al desconocer los funcionarios de la DIAN la operatividad en la revisión de las mercancías, la cual se realiza conjuntamente entre la demandante y la autoridad aduanera, la entidad incurrió en una falsa motivación, toda vez que en el momento en que se revisa la mercancía conjuntamente, se levanta el acta de hechos quedando inmovilizada y, por lo tanto, no se puede presentar el informe de inconsistencias de sobrantes en los términos del Estatuto Aduanero.
- **Causal exonerante de responsabilidad:** Teniendo en cuenta, que el hecho que dio origen a la sanción propuesta lo constituyó no entregar a la DIAN la información de las guías y por no tener la oportunidad de reportar como sobrante de éste documento de transporte, en consecuencia, surge a favor de la accionante, la aplicación de una causal exonerante de responsabilidad, puesto que según la ley, los actos de terceros son constitutivos de una causa extraña, que al intervenir en la esfera jurídica de quien es pretendido como responsable de un hecho, adquiere un poder exonerativo equivalente a lo que el ordenamiento legal conoce como caso fortuito o fuerza mayor previsto en el Artículo 10. de la ley 95 de 1890.
- **Violación del principio de justicia:** Por cuanto al usuario aduanero se le exige más que aquello que la misma Ley pretende, y dicho acto ha declarado el incumplimiento de una obligación aduanera a cargo de la accionante como intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, ya que no pudo informar el sobrante presentado por la acción inmediata de la autoridad aduanera puesto que la revisión se realizó de forma conjunta.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar que no hay lugar al pago de la sanción impuesta en los actos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de testimonio realizada por parte de **ABE CARGO EXPRESS S.A.S.**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la C.C No. 43.102.692 de Bello y T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en archivo 7, fl 24.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520220045200](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220045200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

vgz

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64096548c1cd6a25fc2ce207dd3c4dd0e8a3dd84d9776b6356ba06e230d78d09**

Documento generado en 05/05/2023 07:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00461-00
DEMANDANTE:	JHON HEIBER FIERRO VELA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jhon Heiber Fierro Vela, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 254 de 20 de abril de 2021 y 665-02 de 25 de marzo de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

La demanda fue admitida mediante auto de 28 de octubre de 2022 y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 17 de noviembre de 2022 (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda el 23 de enero de 2023 y no propuso excepciones previas (archivo 07), la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 08 a 10).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 51 a 107 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visible a folios 76 a 150 archivo 07 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 254 de 20 de abril de 2021 y 665-02 de 25 de marzo de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220046100](https://www.11001334104520220046100.gov.co).

OCTAVO: RECONOCER personería a Juan Camilo Criales Zárate, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. No. 207.570 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 73 del archivo 07 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f3ca572154c5bb555a1d88d73c9bb24c01b46896ee786a20d09421d06ab6d**

Documento generado en 05/05/2023 07:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00464-00
ACCIONANTE:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que en el expediente no obran los antecedentes administrativos referente a los actos administrativos demandados:

En este orden, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8806e247370c05cdf3c4f58aa1f16b3f818b2b8ca51bb843194d21434f64020

Documento generado en 05/05/2023 07:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00469-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO JOSAFAT ARIZA PÉREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Segundo Josafat Ariza Pérez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 21 de 26 de abril de 2021 y 791-02 de 29 de marzo de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

La demanda fue admitida mediante auto de 28 de octubre de 2022 y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 18 de noviembre de 2022 (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda el 12 de enero de 2023 y no propuso excepciones previas (archivo 07), la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 15).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 50 a 97 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visible a folios 66 a 130 archivo 07 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 21 de 26 de abril de 2021 y 791-02 de 29 de marzo de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$1.013.700 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220046900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/11001334104520220046900).

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Camilo Andrés Gamboa Castro**, como apoderado de la entidad demandada **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, de conformidad con el poder visible a folios 66 y 67 del archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e3ea6a85e188a5ebde0ac376a7ccc03e719b3ad05ea5c04dbdeb9fd287130**
Documento generado en 05/05/2023 07:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00470-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ ESPITIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control paso al Despacho vencidos los términos para contestar la demanda y proponer excepciones previas.

El Departamento de Cundinamarca contestó la demanda en término mediante memorial electrónico radicado el 17 de febrero de 2023 y propuso la excepción previa de caducidad¹.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A., consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad de la acción:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)”

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“(…) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (...)”*.

La entidad demandada alega la caducidad del medio de control por cuanto el acto administrativo que declaró contraventor a la demandante y le impuso la sanción, contenido en la Resolución No. 0131 de 24 de noviembre de 2020 le fue notificado a su apoderado en estrados y quedó ejecutoriado el 25 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, la fecha de la cual debe partirse a efectos de computar el término de caducidad del medio de control es el día 25 de noviembre de 2020. Siendo ello así, los cuatro meses para demandar a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fenecieron el 24 de marzo de 2021.

¹ Archivo 17 del Expediente Electrónico.

Bajo lo expuesto, esta instancia al momento de admitir la demanda no realizó el estudio de la caducidad del medio de control por cuanto la parte demandante alegó la indebida notificación de los actos administrativos demandados y no se encontraban elementos probatorios fehacientes para tales menesteres.

Sin embargo, a la fecha ya reposa en el proceso el expediente administrativo, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 y los artículos 181 y 182 A del C.P.A.C.A., se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, para que mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de caducidad, aclarando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a **JUAN CARLOS LOPEZ SALGADO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que le fue otorgado visible en las páginas 5 y 6 del archivo17 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68805319eba0ad76a74ceaa2d8ba24de647bbb51cfe15d1fb3dfea9c52d8a848**

Documento generado en 05/05/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00473-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA OSPINA & CIA S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien dentro de la contestación de la demanda se advierte en el acápite de pruebas que se aporta el expediente administrativo y que se allega link del mismo, este link no es susceptible de ser abierto y descargado.

Motivo por el cual, resulta necesario requerir a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat para que dentro del **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c19ebde7b524636129889beafd8f7d382a9d56b4ea774f7d0752f6312b92169**

Documento generado en 05/05/2023 07:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00476-00
ACCIONANTE:	JHOSTIN ALEXANDER LADINO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jhostin Alexander Ladino González, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 71 del 26 de abril de 2021 y 783-02 del 29 de marzo de 2022, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 07).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 08).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 12), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 24 a 104 del archivo 02 así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 13.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. 71 del 26 de abril de 2021 y 783-02 del 29 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$541.900 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ** identificada con la C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C. y T.P. No. 105286 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder especial conferido visible en pág. 94 a 95 del archivo 12.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220047600](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220047600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2508f539b2e4350cd15fe0101a54d3b3ca93d2278b65d18a1d62f56e044499**

Documento generado en 05/05/2023 07:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00494-00
DEMANDANTE:	JONATAN FABIAN FACUNDO GARCÍA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jonatan Fabian Facundo García, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14 de 15 de abril de 2021 y 559-02 de 22 de marzo de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

La demanda fue admitida mediante auto de 4 de noviembre de 2022 y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 22 de noviembre de 2022 (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda el 24 de enero de 2023 y no propuso excepciones previas (archivo 07), la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 13).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 52 a 110 del archivo 02, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visible a folios 70 a 168 archivo 08 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 14 de 15 de abril de 2021 y 559-02 de 22 de marzo de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220049400](https://www.11001334104520220049400.gov.co).

OCTAVO: RECONOCER personería a Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con la C.C. No. 52.965.301 y T.P. No. 163.411 del C.S de la J, como apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 139 y 140 del archivo 07 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a214edb35d01c78190922645a6de2604100304c965223b98320bafa74add7**

Documento generado en 05/05/2023 07:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00571-00
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** pidió llamar en garantía a la también demandada Unión Temporal FOSYGA 2014, conformada por **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

Refiere que de acuerdo con el objeto y lo estipulado en las clausulado del Contrato de Consultoría, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obliga a responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio fuere condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Manifiesta que debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social y Garantía (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fueron transferidos a la ADRES, y como lo que se cuestiona por la actora es el proceso de auditoría y su interventoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó la reclamación objeto de la demanda de la referencia, es procedente efectuar los llamamientos de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

Pues bien, para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, se cita el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación de los escritos de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 conformada por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

vgz

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993dce881f67cbce0717dafd7719c0a1952a186fa1c6e09c3ac67002d97fd259**

Documento generado en 05/05/2023 07:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00572-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CIS
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de providencia del 14 de abril de 2023, por medio de la cual se negó mandamiento de pago.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9c716f78278cf245f8645a55aa9e28e2e732d2f512615bd734ed62d8f314a0
Documento generado en 05/05/2023 07:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00003-00
DEMANDANTE:	ADOLFO PÁEZ CEPEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se requirió al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de la Resolución No. 2189-02 de 12 de julio de 2022 y a la **PARTE DEMANDANTE** para que remitiera al Juzgado el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante.

Dentro del término, el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **PARTE DEMANDANTE** allegaron la constancia de notificación de la citada resolución (archivo 08) y el poder solicitado (archivo 06), respectivamente, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de julio de 2022 (pág. 25 del archivo 08), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de noviembre de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 20 de diciembre de 2022 (pág. 100-101, archivo 02) por lo que el actor tenía veintinueve días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 11 de enero de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ADOLFO PÁEZ CEPEDA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 21 a 24, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ee87354bb73a97d973021745cc10ec7e878a143dd00c8fe832086e352f9df**

Documento generado en 05/05/2023 07:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00005-00
DEMANDANTE:	JHON EDISON LOBATON OSORIO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se requirió al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de la No. 1543-02 del 7 de junio del 2022 y así mismo, se requirió a la parte actora para que allegara el poder otorgado por el demandante.

Dentro del término, las partes aportaron los solicitado (archivos 07 y 09).

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de junio de 2022 (pág. 23 del archivo 09), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de diciembre de 2022 (archivo 03) por lo que el actor tenía trece días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 11 de enero de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON EDISON LOBATON OSORIO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb86d9fede2a1eb13204b2962eb1653ad5fdb2a920b294bf5440e4e1fd68a8e**

Documento generado en 05/05/2023 07:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00009-00
DEMANDANTE:	JEISSON FERNANDO MORENO ACOSTA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se requirió al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de Resolución No. 1691-02 del 14 de junio de 2022 y a la **PARTE ACTORA** para que allegara el poder conferido a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo.

Dentro del término, las partes allegaron lo solicitado (archivos 06 y 08).

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 1º de julio de 2022 (pág. 36 del archivo 08), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de diciembre de 2022 (pág. 104-105, archivo 02) por lo que el actor veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 11 de enero de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JEISSON FERNANDO MORENO ACOSTA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f37f239ea42a9d732ded0f03f5de1a4f63b81d3476bedd6969311de64ea9c**

Documento generado en 05/05/2023 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00026-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cristian Camilo López Moreno, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Municipio de Soacha - Secretaría de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 0379 de 11 de octubre de 2021 y la Resolución No. 874 de 1 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 3 de agosto de 2022, día siguiente (pág. 83-84 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de diciembre de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 18 de enero del 2023 (Fls. 94 a 96 del archivo 02), por lo que el actor tenía tres días para presentar la demanda, esto es, hasta el 23 de enero de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 18 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MORENO** contra el **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Movilidad del Municipio de Soacha, o a quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 91 a 92 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058f2cfd28162946fb3642ed49ad0758d6a1930d1ba21a616c25572eaf4b9af
Documento generado en 05/05/2023 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00027-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SKINNER
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se requirió al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que remitiera constancia de notificación de la Resolución No. 2189-02 de 12 de julio de 2022 y a la **PARTE DEMANDANTE** para que remitiera la certificación expedida por la Procuraduría Judicial en donde se acredite la constancia de no conciliación dentro del presente asunto.

Dentro del término, el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **PARTE DEMANDANTE** allegaron la constancia de notificación de la citada resolución (archivo 10) y la certificación solicitada (archivo 07), respectivamente, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 12 de julio de 2022, quedando notificada el 13 de julio de 2022, día siguiente (pág. 25 del archivo 10), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día hábil siguiente.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 18 de enero de 2023 (archivo 08) por lo que el actor tenía cinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 19 de enero de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SKINNER** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificada con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91055c4adf9d2caab80131d204b21283e089b4f4b77dbc501da03d2a46d5f223

Documento generado en 05/05/2023 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00075-00
DEMANDANTE:	DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por la apoderada de la parte demandante solicitando la corrección de la providencia proferida el 29 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 55991 de 15 de septiembre de 2020 por considerar que dicho acto es de trámite y por tanto no susceptible de control jurisdiccional¹.

Precisó la apoderada que, contrario a lo expuesto por el despacho, el acto administrativo demandado y rechazado, crea una situación jurídica para su prohijada, en tanto formula cargos por el presunto incumplimiento del literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011. A su vez, indica que el acto guarda identidad con los demás que se demandaron y, por tanto, deberá ser declarado nulo por la Jurisdicción al accederse a las pretensiones de la demanda por los firmes fundamentos de derecho en los que se cimienta.

Adicionalmente, manifiesta que los actos administrativos demandados constituyen actos administrativos complejos, que tienen una unidad de contenido e integran el proceso sancionatorio, en su conjunto, no tienen existencia jurídica separada e independiente y por tanto no es posible dejarlos por fuera de la decisión de nulidad de acuerdo con el concepto de violación expuesto.

Por todo lo expuesto solicita, corregir el posible error en el que al parecer se incurrió, al considerar como de trámite el acto administrativo contenido en la Resolución No. 55991 de 15 de septiembre de 2020 y en su lugar, admitir la demanda de nulidad frente a este y los demás actos administrativos demandados.

El Despacho procederá a resolver la solicitud previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La corrección de providencias definida en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable en materia contenciosa por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, está establecida en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Archivo 20 del Expediente Digital.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la norma citada, no advierte el despacho configurado los presupuestos legales por los cuales deba ser corregido el auto de 29 de marzo de 2023, en lo que respecta a la decisión de haber rechazado la demanda de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 55991 de 15 de septiembre de 2020.

Lo anterior, en el entendido en que la providencia no tiene errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, decide rechazar la demanda de nulidad frente a un acto administrativo que es de trámite, por cuanto su contenido no resolvió de fondo la situación jurídica respecto del procedimiento sancionatorio adelantado contra la sociedad demandante por la Superintendencia de Industria y Comercio, simplemente dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria y formuló los cargos.

Al respecto, es dable traer a colación la definición de acto definitivo consagrada en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, indica la norma que son aquellos que deciden directamente el fondo del asunto que hagan imposible continuar con la actuación.

Así mismo, la sección primera del Consejo de Estado en auto de 30 de mayo de 2019, M.P. Oswaldo Giraldo López en proceso de radicación 760012333002-2016-00839-01, recalcó que:

“Únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma”.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales expuestos, la resolución No. 55991 de 15 de septiembre de 2020 *“por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*, es el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, valga la redundancia, y no definió la situación jurídica, pues apenas ordenó formular los cargos a la demandante sin que le hubiera puesto fin, pues luego se surtieron las demás etapas del proceso por las cuales se llegó a la expedición de la Resolución 57166 de 3 de septiembre de 2021, que decidió sancionar a DISTRACOM S.A.

En consecuencia, la decisión adoptada en el auto de 29 de marzo de 2023 de rechazar la demanda de nulidad frente a la resolución No. 55991 de 15 de septiembre de 2020, se mantendrá incólume, pues no contiene errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, y es un acto administrativo de trámite, que, como se expuso, no es susceptible de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto proferido por este despacho el 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento por secretaría a las ordenes impartidas en el numeral **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a0079642d36930fc50144b7468b169a7fb74445d4b26a7cd9841e42568ccf7**
Documento generado en 05/05/2023 07:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00174-00
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ VELAIDES TORREJANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edgar José Velaides Torrejano, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 24525 de 4 de enero de 2022 y la Resolución No. 3706-02 de 21 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 26 de octubre de 2022 (pág. 79 y 80 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de febrero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 28 de marzo del 2023 (fls. 86 y 87 del archivo 02), por lo que el actor tenía catorce días para presentar la demanda, esto es, hasta el 11 de abril de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 10 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDGAR JOSÉ VELAIDES TORREJANO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 18 y 19 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eaa41aeb6f37f4fa1573f2955c7f6d3d32619a983996fad6dfc4f4534a93d0**

Documento generado en 05/05/2023 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00175-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10978 del 29 de noviembre de 2018 y 2022590000005779-6 del 9 de septiembre de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES de una suma por concepto de recursos apropiados y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 14 de septiembre de 2022 (pág. 75 del archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de enero de 2023 (pág. 25 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida el 10 de abril 2023 (pág. 27 del archivo 02), por lo que el actor contaba con un día para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 10 de abril de 2023 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA**

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a través de sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Agente del Ministerio Público**, delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOCER personería a la abogada **Luisa María Prieto Bahos** identificada con la C.C. No. 1.010.247.559 de Bogotá D.C y T.P. No. 389.908 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial conferido visible en pág. 28 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deec9e21d1fc82d8d136cd94d941bf0f10478a81a04e12e5f86dcfbd8a6cbe4**
Documento generado en 05/05/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00175-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada de la sociedad demandante a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82cc83f937054fe55a3c56a431f13a362f49187abdb07a8ea9ac72d3274c1906

Documento generado en 05/05/2023 07:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00178-00
DEMANDANTE:	RONAL ALERCIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RONAL ALERCIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 15117 del 25 de enero del 2022 y 3714-02 del 26 de octubre del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 28 de octubre de 2022 (pág. 89 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 01 de marzo de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 06 de febrero de 2023 (pág. 98 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 27 de marzo de 2023 (pág. 100 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con veintitrés días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 12 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RONAL ALERCIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 20 a 22 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d451b800913b7ce0d323002bfe7ee2fe2a506b3eb997eb55de14d1ee54065a21**

Documento generado en 05/05/2023 07:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00179-00
DEMANDANTE:	GERMÁN CAMILO GONZÁLEZ MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **GERMÁN CAMILO GONZÁLEZ MARTÍN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, donde pretende la nulidad de las respuestas del 04 de enero de 2022, emitida por la Fundación Universidad Externado de Colombia al requerimiento No. 2021-ER-459690-EE-407133, y del 08 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado interno No.2021-ER-459690.

No obstante lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual se deberá indicar lo que se pretenda **“expresado con precisión y claridad.”** Lo anterior, como quiera que dentro del referido acápite, se encuentran actos que no son susceptibles de control judicial, como lo es la respuestas del 04 de enero de 2022 emitida por la Fundación Universidad Externado De Colombia -FUEC- al requerimiento No. 2021-ER-459690-EE-407133, por medio de la cual, la citada Universidad respondió requerimiento. Lo anterior, por cuanto dicha respuesta fue emitida por una persona jurídica privada que no ejerce función administrativa.
2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció los recursos de ley que fueren obligatorios.
3. Deberá remitir constancia de notificación de respuesta del 08 de febrero de 2022 emitida por el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado interno No.2021-ER-459690.
4. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá determinar, clasificar y numerar los hechos del proceso, como quiera que en el escrito presentado no están ordenados y hace referencia a fundamentos de derecho que no son propios de esta figura.
5. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GERMÁN CAMILO GONZÁLEZ MARTÍN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18e2cd624114d23170ce792f177f306347b389ce9bba3f232103bc425791ae**
Documento generado en 05/05/2023 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00180-00
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO GRACIA CORONEL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BRAYAN CAMILO GRACIA CORONEL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 9103 de 29 de junio de 2021 y oficio de fecha 19 de octubre de 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve solicitud.

El 29 de junio de 2021 se surtió audiencia pública por infracción a las normas de tránsito D-12 (pág. 67 a 83 del archivo 02), en la que se declaró contraventor al demandante y se le impuso multa y sanción. La anterior notificación se surtió en estrados. El apoderado presentó recurso de apelación, el cual fue concedido y se ordenó remitir al superior jerárquico, esto es, a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad.

El día 11 de octubre de 2022 (págs. 85 a 92), el apoderado demandante solicitó pérdida de la facultad sancionatoria ante la falta de resolución de recurso de apelación. La Secretaría de Movilidad resolvió negativamente la solicitud interpuesta por medio de oficio del 19 de octubre de 2022 (págs. 93 a 95)

Se recuerda que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 consagra el silencio positivo en los siguientes términos:

“La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”.

Como quiera que en el presente caso el apoderado demandante alegó que la Secretaría de Movilidad no ha notificado acto administrativo resolviendo recurso de apelación, le corresponde a este Juzgado identificar el momento en que se puede demandar este acto ficto. El Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“Entonces, de la misma manera que la legislación considera que el acto ficto negativo, puede demandarse en cualquier tiempo, debe entenderse entonces que en cualquier tiempo puede reclamarse el reconocimiento o la aplicación del silencio positivo, sin dejar de advertir que eso no excluye la posibilidad de que la Administración invoque la prescripción extintiva, si se tratare de un acto ficto que reconoce un derecho y apareja una obligación para aquella, pero este supuesto, a juicio de la Sala, es distinto de la caducidad, como la posibilidad de acudir al

Juez para que, en últimas, la consecuencia jurídica del incumplimiento del deber de la Administración tenga plena eficacia.

Por lo tanto, la regla debe ser que no puede supeditarse la posibilidad real del silencio positivo a su ejercicio dentro del plazo de caducidad de los actos expedidos extemporáneamente¹.

Entonces, con base en lo anterior, ante la posibilidad de estar ante una negativa a un silencio positivo debido a la falta de acto administrativo resolviendo recurso de apelación, este Despacho omitirá el requisito de caducidad.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BRAYAN CAMILO GRACIA CORONEL** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 23 a 25 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 11 de noviembre de 2021, Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez, radicación 63001-23-33-000-2018-00014-01 (24352)

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f125e713d416c5f49cb75c430ecef3ed510c4e9bc03cc901b7514b773787d65**

Documento generado en 05/05/2023 07:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00181-00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO MUÑOZ NONATO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IVÁN CAMILO MUÑOZ NONATO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 23341 del 25 de febrero de 2022 y 3856-02 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 21 de noviembre de 2022 (pág. 90 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 22 de marzo de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 02 de febrero de 2023 (pág. 99 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 27 de marzo de 2023 (pág. 101 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con un mes y veinte días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 13 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **IVÁN CAMILO MUÑOZ NONATO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 19 a 21 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af64f5f65822621208197425ff570c78487560bb1c519ccc6c251ae2ad14c4**
Documento generado en 05/05/2023 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00183-00
DEMANDANTE:	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

La sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad parcial del artículo 181 inciso primero, numerales 1 y 2, parágrafos 1 y 4 del Acuerdo No. 017 de 2015 y de los artículos 184 y 188, del mencionado Acuerdo, “*Por el cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio de Tuluá*”.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

En efecto, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(…) 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto** (…)”* (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido, el Acuerdo No. 017 de 2015 cuya nulidad parcial se demanda, fue expedido por el Concejo Municipal de Tuluá (Valle del Cauca) y, por tanto, el competente para conocer el presente medio de control, por factor territorial, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal b) del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e7eae8ca9b975b9e611d70d68ce37a0cf42bbad01966b690f27a7e767e80a4

Documento generado en 05/05/2023 07:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00187-00
DEMANDANTE:	FABIO ANDRÉS MUÑOZ OSPINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fabio Andrés Muñoz Ospina, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de Acto Administrativo No. 26234 del 07 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3750-02 del 28 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 4 de noviembre de 2022 (pág. 109 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 6 de marzo de 2023, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 23 de marzo de 2023 (pág. 117 archivo 2) por lo que el actor tenía veintiún días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 14 de abril de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FABIO ANDRÉS MUÑOZ OSPINA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96d14d783b6249d572a4ea041d515a74787c483ccf594fc804af2628bdced1**
Documento generado en 05/05/2023 07:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00189-00
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER BERMUDEZ VIVAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

John Alexander Bermúdez Vivas, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 26500 del 08 de marzo del 2022 y de la Resolución No. 4035-02 del 30 de noviembre del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 2 de diciembre de 2022 (pág. 92 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de abril de 2023, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de marzo de 2023 (pág. 99 archivo 2), por lo que el actor tenía un mes y veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 17 de abril de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOHN ALEXANDER BERMÚDEZ VIVAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20 a 22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db5711c3424a661f835cf3b779200714b32a0d88c8f12bf9d46a5b3837ace5**
Documento generado en 05/05/2023 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>